

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Habiendose desertado de este Correccional José Cortés cuyas señas se espresan a continuación, lo pongo en conocimiento de las justicias de los pueblos de la provincia, para que donde quiera que sea hallado se le prenda y conduzca á mi disposición.

Logroño 14 de Junio de 1841.—Juan de la Tejera.

Señas Personales.

Pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba id. cara ancha, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Direccion General de Correos,

CIRCULAR

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 3 del actual á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiendo en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y á demas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del Ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la neta fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la Administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la Administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se expone al público por ocho dias consecutivos bajo el epigrafe de «Cartas fracturadas recibidas en esta Administracion (ó Estafeta) hoy... .. (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de un mes á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hicieré sobre alguna ó algunas cartas que llegaron acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los Oficiales de caja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 5.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó

pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señas de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultandose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes ban dirigidas; los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores, por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la Administracion se expongan al público indispensablemente, como con mucha prevision se establecio en la ordenanza del Ramo.

10.^a Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del Reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del Ramo, con la vigilancia de los Gefes Politicos y de las Autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los Administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 29 de Mayo de 1841.—Juan Baeza.

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

Así acabo el Tribunal de la Nunciatura en año de 1709, con el consejo de los mas graves Jurisconsultos, Canonistas y Teólogos sin que nadie ofendiese su fama ni les ennegreciese con los nombres de reformadores y anarquistas que en estos modernos tiempos prodigan á los que los imitan. Vedados caminos son estos de que las peslumbres pasiones y encontrados partidos procuran hacer título justo y bastante para disturbar el animo de los preocupados y descontentos.

Por esta epoca en que la paz ya se mostraba cual la aurora del dia, enderezabanse las miras del Gobierno á reformar abusos introducidos por las turbaciones de las continuas guerras. La direccion principal de negocios estaba al cuidado de Juan Orri que por segunda vez fue llamado á la Corte de España. Su primer anhelo fue introducir un nuevo sistema en la administracion de las rentas, y por opuestos á innovaciones cayeron del mando los Ministros Grimaldo y el Marques de Mejorada á quien reemplazó D. Manuel Vadillo, y con motivo de la nueva forma que dió Felipe V á la sucesion del Trono con la ley Sálica, y que fue con generalidad mal recibida, se destituyó y aun desterró tambien al Presidente del Consejo D. Francisco Ronquillo, quien la combatia reciamente. Todo pues lo manejaba Orri protegido por la Princesa Ursini y por el confesor del Rey el P. Robinet, en medio de algunas immoderadas reformaciones los mas juiciosos reconocen en sus proyectos la profunda ilustracion de D. Melchor de Macanaz que se le aconsejaba, y que bien seguidos hubieran sido fundamento de dichosos resultados.

Este ilustre magistrado nació en Ellin reino de Murcia, en 1670, y en Valencia y salamanca fueron sus estudios legales. Ganó crédito con el buen desempeño de los cargos que el cardenal portacarrero le hizo y los que ejecuto en las jornadas de Portugal y toma de Casteldrid. Carlos II le hizo su Secretario y Felipe V le distinguió con su estimacion. A la amistad de D. Francisco Ronquillo debió el que se le nombrase para establecer la planta y nueva forma de gobernarse el Aragon, y se le hizo Juez de bienes confiscados de aquel Reino despues de la batalla de Almansa, aconsejo al Duque de Orleans, y tanto le sirvió en la toma de Tortosa, que principe confesó deberle á el la conquista y se le nombró para arreglar su gobierno politico. A su instancia se suprimieron varios consejos, y obtuvo los cargos de Enviado al Congreso de Utrech y el de una mision extraordinaria cerca de Luis XIV, que no llegó á desempeñar por haber sido promovido al elevado de Fiscal general del Consejo. En el estaba cuando con la ayuda de Orri se propuso destruir las exigencias indibidas de Roma y disminuir sobre todo el formidable poder de la Inquisicion, pensamiento que cubraba con el de reformar las rentas del Clero, para hacerlo despues

de las del Estado, que ya anteriormente tenia el poderoso valido A fines de 1713 presentó Macanaz al consejo una súplica contra la inmunidad eclesiastica ó como quiere VWilliam Coxe, y esto es mas cierto, evacuó su parecer, pedido por el Consejo, en virtud de su ministerio para resolver cierta consulta hecha á este por S. M. En su papel, aunque en términos barto duros, que no defendemos, con exquisita erudicion y rica doctrina demuestra cuán perjudiciales son á los intereses de la corona las immoderadas pretensiones de los Tribunales romanos. El Consejo Real, medroso de las celantadas ideas del ministerio público, dilató con diferentes señalamientos la vista para decidir la consulta. Muchos disimularon de miedo, otros por adulación, algunos se opusieron libremente á el, otros con mas modestia, segun el genio, dijeron que la materia era grave, y que se pasase el papel al Rey, quien oyó de Macanaz en audiencia secreta, que la autoridad Real habia declinado con el abuso de los eclesiasticos, y que se habian hecho los templos refugio de facinerosos que usurpaban las rentas Reales con las seculares adquisiciones: que la Nunciatura habia extendido su autoridad á intolerable despotismo, y que mayores cosas habian pedido y representado los antiguos ministros, doctos y celantes (1). Quiso Felipe que cada uno de los consejeros diese su voto por escrito: sacaronse pues muchas copias del papel y una vino á manos del Cardenal Giudice, quien la entregó á la Inquisicion. Este Tribunal la sentenció, y despues de obtener la sancion del Cardenal Inquisidor, que á la sazón se hallaba desempeñando una plenipotencia en Paris, fijó edictos condenatorios en las puertas de las Iglesias, en las plazas públicas y hasta en los muros de la Real casa. Macanaz y sus protectores resistieron este golpe inesperado representando contra los actos inquisitoriales, á los que calificaron como atentatorios y contrarios á la corona. El Rei celoso de sus regalías pidió al Santo oficio rebocacion de la sentencia, arrancó sus edictos y aun hubo de suspenderle en sus funciones, nombrando interinamente por Inquisidores á su confesor el P. Robinet y aun dominico hermano de Macanaz y relevó al Cardenal Giudice de su alto cargo desterrandole politicamente. Si esta enérgica resolucion Real se hubiera perfeccionado, otros fueran los beneficios que la presente edad disfrutara. Pero ni el Papa admitió la admision del Cardenal, ni el P. Robinet aceptó su empleo, ni la Inquisicion recibió al hermano de Macanaz, negando al Rey autoridad para hacer el nombramiento. Por entonces tambien para infelicidad de este negocio, llegó la nueva Reina Isabel de Farnesio, la Parmesana; que por los consejos del Cardenal Alberoni alejó de la Corte á la princesa Ursini y á Juan Orri, y faltó á Macanaz su poderoso influjo. Conservó su poder el Cardenal, volvieron al mando Grimaldo y el Consejero D. Luis Curiel enemigo del fiscal, que inspiraron en Felipe escrúpulos de conciencia y torcieron en desmayo su anterior decision. Convocó una Junta de Teólogos que sentenciaron

(1) San Felipe, Com.

laborablemente al Santo Oficio, y el consejo de Castilla tambien confirmó el fallo si bien disculpando y aun elogiando el papel de Macanaz cuya dura forma de lenguaje atribuia al celo de su autor por el servicio de la corona. Así lisonjaba á un tiempo; el Superior Tribunal al Monarca decidido protector del sabio magistrado y á las ortodoxas preocupaciones de aquel tiempo así se guardaba del poder del Santo oficio y no contradecía abiertamente la fama que el papel de Macanaz tenia entre los mas cuerdos de ajustado y conforme á las maximas del derecho canonico. Censurose entonces la irreverencia de las palabras como ahora, no sin razon se censuraria.

A la caída de Juan Orri entró en el mando el Cardenal Alberoni: el P. Robinet no quiso continuar, y imitando su destino se retiró á Francia á donde ya habia emigrado D. Melchor de Macanaz temeroso de persecuciones. Allí se le acogió benignamente, y el Rey Felipe, aunque habia purgado sus anteriores decretos con multas pecuniarias, no olvidó al honrado español, al que desde su destierro en Pau le dió interesantes comisiones de gobernacion. Nombrósele de enviado al congreso de Cambrai, fue á Paris para arreglar con Fleuri los intereses de España con absoluto pader: lo tuvo para asistir á la paz general que se habia de ajustar en Breda, desde donde se le mandó volver á España y se le aprisionó duramente en el castillo de Pamplona trasladándole despues al de San Anton de la Coruña. Allí perdió sus escritos y consumió los doce últimos años de su existencia, debiendo su libertad en 1739 al generoso Carlos III que se la concedió para morir seis meses despues en el siguiente año, á los 90 de su trabajosa vida.

De este su escrito encubierto desde entonces á las investigaciones de los estudiosos, solo se tenia la noticia histórica del suceso, y lo que de el se dice en la sentencia del Cardenal Giudice. Integra nos la ha conservado Coxe en su historia de los Borbones. Condenanse en ellas ciertos escritos de los autores legales franceses Barclao y Talon, que aun vivia y era ministro del Parlamento (imprudente temeridad del Cardenal cuya conducta mereció se vera crítica de los franceses, pues calificaron de atentado el que condenase la doctrina de un autor de su nacion que estaba en actual ministerio del Rey Cristianismo porque hera lo propio que condenar al mismo Rey que le sostenia), y sigue prohibiendo un papel manuscrito que comienza por estas palabras: *El fiscal general*, y concluye *Madrid 19 de Diciembre de 1713*, con una adiecion que comienza *Pondera*, y termina *se consulte á V. M.*, que comprende 35 párrafos &c., y luego sin justificacion, se extiende en durisimos denuestos y ofensivas calificaciones.

Aun permaciara este dictamen fiscal desconocido si el Abad de Vivanco, Secretario del Consejo y oficial mayor de la Secretaria de Estado á la vez, no le guardase original, remitiendole en la serie á D. José Rodrigo; como aparece del papel que á su cabeza ponemos. En el se escusa, temeroso de la Inquisicion, por no haberlo entregado antes: y descubre al mis-

mo tiempo una parte de los turbulencias que produjo y hemos mencionado.

Sin reflexiones ningunas sale hoy á la luz pública para persuadir á los incautos y puerilmente ortodoxos, ilustrar á los ignorantes, no pocos de mala fé, y poner de manifiesto, con especialidad á los de extrangeras naciones el celo con que nuestros mayores han defendido los intereses del Estado contra las pretensiones indebidas de la Santa Sede.

Mas adelante nos proponemos examinarlas aualmente si tenemos tiempo y capacidad para terminar la historia general; ya comenzada á escribir, de nuestras relaciones con la corte de Roma.

*Papel del Abad de Vivanco,
Secretario de Castilla, en
que representa el pedimento
para que se archive.*

En el Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1715 me dió D. Melchor de Macanaz (entonces Fiscal general de él) un Pedimento, señalado de su mano, comprensivo de cincuenta y cinco puntos, en explicacion de seis, que entre otros contenia un decreto de S. M. de 8 de Julio de aquel año, sobre que habia mandado al consejo que le consultase.

Este Pedimento le lei aquel dia en el Consejo, y para votar en razon de su contexto, acuerdo que por la Secretaria que estaba á mi cargo, se sacase y entregase á cada Ministro una copia de él.

Hicelo así, y sin haberse vuelto á tratar en el Consejo de esta grave materia (aunque lo acordé en él algunas veces), llegó el dia 21 de Agosto de 1714, en que para ejecutarlo se publicó un decreto de S. M. de 20 de aquel mes, por el cual se sirvió mandar que todos los Ministros á quienes se la habia entregado copia del referido Pedimento, la volviessen á mis manos con su vota en todo el dia 25 inmediato precisamente, y á mi me ordenó S. M. con papel del Sr. D. Manuel de Vadillo de 22, que luego que las tubiese todas recogidas con los votos, pasase uno y otro á sus manos para ponerlo en las de S. M., como lo executé en los dias 24 y 25, y consta de los avisos originales que guardo del Sr. D. Manuel.

Por aquel mes apareció fijado en algunas Parroquiales de Madrid un edicto del Tribunal de la Inquisicion, prohibiendo (al parecer) este mismo Pedimento fiscal y mandándole recoger; y el Rey tuvo por conveniente ordenar al Consejo en decreto de 24 del propio mes que se convocase pleno extraordinariamente el 26, y que por votos secretos, cerrados y sellados consultase á S. M. sobre las circunstancias que ocurrian en la fijacion de aquel edicto, con la prevencion de que aquel mismo dia pasase yo al sitio del Pardo donde S. M. residia entonces, con todos los votos para que quedasen en sus Reales manos.

Todo se cumplió así; pues á este fin los entregué á las ocho de la noche con consulta del referido dia, al Sr. D. Manuel de Vadillo, en el Pardo.

El Consejo, hasta que por la extincion de la Secretaria cesé en su existencia no ha tenido en este grave ruidoso asunto

otro conocimiento alguno, ni yo orden de S. M. en su razon.

Y conserbandose en mi poder este Pedimento fiscal original, sobre que recayó el edicto y ordenes citadas, de S. M.; dudo si podré y deberé entregarle con los demas papeles de la Secretaria que fue del consejo y estuvo a mi cargo, y si enagenado podrá el escripulo concebir su custodia como transgresion del edicto comprendido en sus penas que nunca entendi me podian aleanzar guardándole como Secretario que era del Rey, sin cuya espresa Real orden antes me consideraria delincente si le franquease ni contestase á nadie sobre el.

Pero ya en la precision de enagenarme de todos los papeles de S. M. que por mi ministerio puso, y han estado hasta la extincion de la Secretaria á mi cuidado; y debiéndome muy especial este papel por sus altas gravissimas circunstancias, que el Rey tendrá bien presentes no he querido incluirle en el inventario hasta saber que sea esta la voluntad de S. M. ó mandar otra cosa.

Suplico á V. S. exponga á S. M. mi reparo, y sirvase de participarme su Real resolucion para que como todas, la cumpla mi obediencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 11 de Febrero de 1717. B. L. M. de V. S. su mayor servidor.—El Abad de Vivanco.—Sr. D. José Rodrigo.

PEDIMENTO

*del fiscal general Don Melchor de Macanaz sobre abusos de la
Dataria; provision de beneficios; pensiones; coadjutorias; dispensas
matrimoniales; espolios y vacantes; sobre el Nuncio; derechos de
los tribunales eclesiásticos; juicios posesorios ú otros asuntos
gravissimos.*

Consejo pleno 19 de Diciembre de 1713.

Este dia por la tarde trajo á Consejo pleno el Sr. Fiscal general este Pedimento que habia formado sobre los seis puntos contenidos en decreto de 8 de Julio de 1712, que se habia visto en 12 de aquel mes, y acordado se enviassen copias á los Sres. Ministros de los referidos seis puntos; y habiendo parecido conveniente ver este papel para el cabal conocimiento del dictamen en razon de los seis puntos, se resolvió leerle, como lo hice, y respecto de lo mucho que comprendia, acordó el Consejo era preciso se diese una copia de él á cada Señor Ministro: hice presente la imposibilidad de ejecutarse por los pocos oficiales mios: ordenose que llamase otros de las Secretarias compañeras; hicelo así, y concluidas las envié á cada Señor Ministro en pliego cerrado y con un oficial mio, y orden de entregarle en mano propia, como lo hizo, y algunos los envié con cubierta desde la Secretaria del Despacho. Los Señores á quienes yo las envié por sus enfermedades son al Señor Gondomar, Señor Torres, Señor Valdelaquila, Señor Gerena, Señor Portell, Sr. Jurado y Sr. Ramirez, y así fueron quince las copias dadas entonces. Despues se dieron á Salvador Aurabal Salcedo y Castro. Hay una rúbrica.

Consejo pleno 20 de Febrero de 1714.

Hoy 20 de Febrero, dia señalado para empezar á tratar de esta materia, se disfrió á un mes despues. Hay una rúbrica.

Hoy 9 de Abril se cometió la vista de esto á 6 de mayo. Hay una rúbrica.

Hoy 9 de Abril se cometió la vista de esto á 6 de mayo. Hay una rúbrica.

4. *Reservas.* La provision de los beneficios de que usa la Corte romana es contraria á los sagrados Canones y Concilios, en perjuicio de la jurisdiccion de los ordi-

1. El Fiscal general dice que por decreto de V. A. de 12 del corriente fue servido acordar viesse los puntos que S. M. remitió al Consejo en 8 de Julio del año pasado tocante á los excesos de la Dataria y demas daños que esta Monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los Ministros de la corte Romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que cuantos hasta aqui se han intentado han sido inútiles.

2. Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz, sieuta el Fiscal general que en las materias tocantes á la fe y religion se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones y Concilios que la explican; pero en el gobierno temporal, cada soberano en sus Reinos, sigue las leyes municipales de ellos, y cuando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas y conciliares, con mayor razon, y especialmente en España, que como previenen las leyes del Reino, fue toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosissimos y catolicissimos Reyes, y demas de ello son protectores de los sagrados Cánones y Concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus Reinos.

3. *Gracias.* Entre las extravagantes de Bonifacio VIII y Gregorio XIII, se hallan dos por las cuales se prohíbe con censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la Santa Sede, y así anatematizan á todos los que toman, piden, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquier cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieron, é inhabilitan á los provistos y mandan se restituya lo que se hubiese dado.

4. *Reservas.* La provision de los beneficios de que usa la Corte romana es contraria á los sagrados Canones y Concilios, en perjuicio de la jurisdiccion de los ordi-

narios, y como tal no se conoció en España en muchos siglos. Y así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los Cabildos, los ordinarios y los Metropolitanos no provean los beneficios, cada uno en los seis meses que el Concilio general, Lateranense les señaló, Inocencio III y Clemente III, y las leyes de la Partida les prescribieron y que para que tan santas, canónicas y conciliares resoluciones se observen, se de providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por extraño de estos Reinos y se le ocupen las temporalidades y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legitimo sucesor á quien darles.

5. *Pensiones.* Las pensiones sobre las dignidades y beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el Sinodo romano de Inocencio II; contra lo dispuesto en el Concilio general Lateranense de Alejandro III; contra el Concilio Turonense, y contra lo resuelto por Inocencio III, Gregorio IX, Clemente III y otros sus antecesores pontifices: la razon de esta prohibicion fue porque los Prebendados, clérigos, Capellanes y Beneficiados tubiesen congrua sustentacion; que las Iglesias fuesen servidas y asistidas con el culto y veneracion que se debe á tan alto Ministerio; que se criasen personas idóneas; que fuesen elegidos los de mayor inteligencia, virtud y capacidad; por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual y la enseñanza de la verdadera doctrina, y tambien porque pudiesen con mayor decencia asistir á sus Prelados en las funciones pastorales, ejercer la hospitalidad y socorrer á los pobres en sus necesidades: á todo lo cual se falta con las pensiones, como esplicó el Pontífice Clemente III; y al mismo tiempo se defraudan los Patronos y se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6. Por estos tan altos motivos prohibió San Luis, Rey de Francia, estas pensiones, no las toleran los demas Reynos católicos, y el Sr. Rey D. Enrique III á instancias del Reino junto en cortes hizo embargar estas rentas y pensiones: y aunque el Papa solicitó se alzasen los embargos, no lo logró.

7. Pio IV y San Pio V declararon por simoniacas las pensiones en testas féreas, y las leyes del Reino las prohiben, y no habiendo bastado todas estas prohibiciones y providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la corte de Roma, por lo tocante á penitencia y orden gerárquico, avisaron los ministros que de solo el arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma en dos meses más de ochocientos mil ducados de oro romanos.

8. Entiende el Fiscal general para que tan santas, pias, y religiosas disposiciones no se vulneren; conviene que S. M. se sirva mandar que ninguno de sus súbditos y vasallos, pueda ir personalmente ni embiar por otro algun medio á solicitar dignidades ni beneficios de la corte Romana, si no es en el caso prevenido al núm. 4. Y que cuando este llegare no hayan de ir personalmente; si que se hayan de presentar ante el Agente que S. M. tiene en esta Corte, y exhibirle sus títulos y mé-

ritos, y la razon de los beneficios que pretenden, y que el Agente haya de mandar los tales papeles al Fiscal general, y este reconocerlos y dar cuenta de ellos en el Consejo; y el Consejo, en vista de ellos y de lo que el Fiscal general dijese consultar á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese; y que en esta y no en otra forma se ejecute, y se espere la aprobacion de S. M. Y que el que en otra forma lo ejecutase sea habido por extraño de estos Reinos y se le aparte de ellos y se le ocupen las temporalidades si fuere eclesiástico y gozase del privilegio del fuero y cánon; y si no lo fuese se le castigue en su persona con todo rigor como contraventor de tan santas y saludables resoluciones, canónicas, conciliares y legislativas, y los Curiales tengan la misma pena. (Se continuará)

OBRAS

á suscripcion en Logroño librería de D. Domingo Ruiz, calle de la Plaza frente á portales número 981.

QUEVEDO.

Ediccion de lujo con 2000 grabados. Los Sres. suscritores á dicha obra pasaran á recoger la entrega 17 y sigue habiérta la suscripcion.

MARIANA.

Historia general de España, hasta el pronunciamiento de Setiembre de 1840. Los Sres. suscritores pasaran á recoger el tomo 7.º y sigue habiérta la suscripcion á 40 rs. el tomo en papel regular y 14 en papel vitela azulado.

AL GIL BLAS DE SANTILLANA.

Rica ediccion con 600 láminas, pasaran á recoger las entregas 17 y 18 de la espresada obra y sigue habiérta la suscripcion.

DICIONARIO Fraseológico Frances, Español y Vice-versa. Por D. Antonio Rondono. Se halla en prensa la 4.ª entrega de esta obra original, cuya publicacion está mereciendo los sufragios del público ilustrado. Cada entrega constará de unas 500 frases, y su precio en esta provincia tres rs. cada una de dichas entregas.

PAPAMOSCAS

MARTINILLO,

MINISTROS DE GOBIERNO

en la Corte de los Reyes de Castilla,

HERMANOS

DEL CAPIU CASTELLAE.

Descripcion jocosa de tan altos personajes, hecha en octavas reales, por un genio y numen festivo burgalés:

Y LOS

GIGANTONES Y GIGANTILLAS, objeto de alegria, y símbolo religioso de la gran solemnidad del Santísimo Corpus Christi, en décimas, por el mismo.

Se vende en la librería de D. Domingo Ruiz, á 2 reales.

hallan de venta en Logroño en la librería de Ruiz.

MUSEO INFANTIL

6 coleccion de historias curiosas e instructivas para estimular la aplicacion de los niños.

Consta de seis tomos en diez y seis, con ocho grabados sobre cobre cada uno, y cada mes se publicará uno por el orden siguiente:

1.º El Gulliver.

2.º El Robinson Crusoe.

3.º El Robinson suizo.

4.º La historia sagrada.

5.º Juegos y recreos para muchachos.

6.º Juegos y entretenimientos para las jóvenes.

Se publica por suscripcion. Al que se interese por toda la coleccion solo abonará 72 reales con láminas en negro y 90 iluminadas. Por tomos sueltos serán 14 reales en negro y 20 iluminadas, todo encuadrado á la holandesa fina como se usa en Paris que se venden á mas precio de los que se anuncian.

EL DIABLO MUNDO,

Poema de don José Espronceda. No se sabe los cuadernos que compundrá esta obra.

El precio de los cuatro cuadernos son 16 rs. vn.

Se está imprimiendo una ediccion de lujo que se dará en pago á los que hayan comprado la primera.

LOS NIÑOS PINTADOS POR ELLOS MISMOS.

Un tomo en octavo prolongado, de esmerada ediccion y veinte y cuatro láminas litografiadas por uno de nuestros mejores artistas.

Saldrá á luz en seis entregas. Cada una contendrá cuatro láminas con sus correspondientes articulos.

Cada mes saldrán dos entregas, á 6 reales vellon en Madrid cada una y 7 en las provincias franco de porte.

BOLETIN DE MEDICINA

CIRUGIA Y FARMACIA,

Periodico oficial, de la Sociedad médica general de Socorros mutuos,

Este periódico, que hace ocho años se publica en Madrid, y que, despues de haber fundado la espresada Sociedad, el instituto médico español y otras asociaciones, ha llegado á hacerse el centro de luces y de comunicacion Científica entre todos los profesores de la peninsula, ha mejorado notablemente en este año la impresion y papel, siendo uno de los mas correctos y bellos que en el dia se publican, y por un precio tan moderado que está al alcance de todas las fortunas. Le recomendamos, pues, á todos los médicos, cirujanos y farmacéuticos que deseen estar al corriente de los progresos de las ciencias y de las novedades que ocurren en sus respectivas profesiones.

Su precio es de 15 rs. por trimestre franco de porte, no admitiéndose suscripciones por un termino menor.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

Obras que se están publicando por el editor don Ignacio Boix en Madrid, y se

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.